



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
10117/2020

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTOYA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja presentada por el enjuiciante.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE .....	11

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Renovación de la dirigencia de MORENA.** El uno de julio del presente año, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573/2019 y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la reanudación inmediata de su proceso de renovación de dirigencia.
- 3 **B. Queja.** El dos de octubre siguiente, el actor presentó queja en contra de Alfonso Ramírez Cuellar y Bertha Elena Luján, por la comisión de conductas contrarias a la normativa interna del partido político.
- 4 **C. Acto reclamado.** El once de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-NAL-730/2020 por el cual se calificó como extemporánea la presentación de la queja promovida por el hoy enjuiciante.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme, el dieciséis de noviembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 6 **III. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-10117/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró



cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al igual que 79; 80, y 83 de la Ley de Medios.
- 9 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, que reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la determinación de desechar una queja en contra del entonces presidente nacional de referido instituto político por actos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

- 11 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

### **TERCERO. Procedencia.**

- 12 El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan conceptos de agravio.

- 14 Por otra parte, si bien la demanda no se presentó ante la autoridad responsable –tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios–, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia también se cumple si el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal<sup>1</sup>, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el medio de defensa se presentó ante esta Sala Superior,

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55. Todos criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia están disponibles en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



órgano que en conjunto con las salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional, en tanto conforman el Tribunal Electoral.

15 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el actor manifiesta que le fue notificado el acuerdo de improcedencia vía correo electrónico el día doce de noviembre y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el dieciséis siguiente.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues se trata de un militante de MORENA, quien comparece por su propio derecho para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por la que se declaró improcedente el recurso de queja que presentó para denunciar conductas contrarias a la norma partidista.

16 **d. Definitividad.** El acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es una determinación definitiva y firme, toda vez que, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional federal.

17 En consecuencia, toda vez de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales descritos, se procede al análisis del estudio del fondo del juicio.

**CUARTO. Análisis de fondo.**

18 El actor aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio pues la Comisión responsable sustanció su queja como un procedimiento sancionador electoral y determinó que su presentación fue extemporánea, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

19 El agravio es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

**Marco normativo.**

20 Los Estatutos de MORENA establecen que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

21 Al efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido<sup>2</sup> independiente, imparcial, objetivo que tiene, entre otras atribuciones y responsabilidades, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

22 El artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, así como atentar contra los

---

<sup>2</sup> Artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto de MORENA.



principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA o la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.

- 23 De acuerdo con lo anterior, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se contemplan, en su Título Octavo, las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.
- 24 En cuanto al procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido; a excepción de todas aquellas conductas contrarias a la normatividad cometidas durante los procesos electorales internos pues, en ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.
- 25 Así, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro en función de si la conducta tuvo lugar durante un proceso electoral interno, pues ello repercute tanto en la forma de sustanciar el procedimiento como los tiempos de resolución, en términos de lo establecido por los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento, que establecen una regla de competencia

para iniciar un procedimiento ordinario o electoral intrapartidario, según los hechos que se denuncien.<sup>3</sup>

**Caso concreto.**

- 26 El actor aduce que la responsable indebidamente aplicó en su perjuicio una disposición reglamentaria relativa al plazo para promover la queja primigenia y, de manera particular, señala que no funda ni motiva la razón por la cual aplicó de manera supletoria un plazo de cuatro días, cuando en su reglamento existe un plazo expreso de quince días hábiles para la presentación de una queja, por lo que su promoción fue oportuna.
- 27 Además, refiere que la denuncia se trató de un procedimiento sancionador ordinario y no uno electoral por lo que tal proceder vulnera sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

---

<sup>3</sup> **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

**Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.





28 No le asiste la razón al enjuiciante, pues fue apegada a derecho la actuación de la responsable en cuanto a la tramitación de la queja y el cómputo del plazo para su presentación, pues al momento en que fue promovida la queja se encontraba en curso el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA y los hechos materia de la denuncia guardaban relación con el proceso comicial interno.

29 En este contexto, la queja promovida debía ser tramitada como un procedimiento sancionador electoral, pues de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la intención del quejoso fue denunciar:

*“...la actividad desplegada dentro del proceso interno para elegir Presidente y Secretario General del partido político de Morena, para favorecer desde sus cargos actuales al candidato a la dirigencia del partido Porfirio Muñoz Ledo, toda vez que durante una reunión de integrantes del partido, entre ellos Alfonso Ramírez Cuéllar y Bertha Luján, se pone en evidencia un acuerdo para impulsar la candidatura del diputado a la dirigencia nacional del partido ...”*

30 Se afirma lo anterior, pues la parte actora acompañó como prueba al escrito inicial de queja, una nota periodística del diario Reforma publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se evidenciaba un acuerdo celebrado entre los entonces denunciados para impulsar la candidatura de Porfirio Muñoz Ledo a la dirigencia del partido y el audio publicado en el portal de Internet del sitio [www.reforma.com](http://www.reforma.com) y difundido en su canal de YouTube en la misma fecha.

- 31 Así, si los hechos denunciados podían vulnerar los principios democráticos del partido, en el marco de un proceso comicial intrapartidario, lo procedente era su sustanciación bajo las reglas de un procedimiento sancionador electoral, en términos de lo establecido por los artículos 26, 37, y 38 del Reglamento de la Comisión, a efecto de que la autoridad intrapartidaria resolviera de manera pronta y expedita<sup>4</sup>.
- 32 Incluso, el entonces quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de los denunciados en sus respectivas funciones partidistas, ante el riesgo inminente en que el instituto político se encontraba por su actuación y la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la generación de daños irreparables a MORENA
- 33 Como puede advertirse, desde la promoción inicial de la queja primigenia, la parte actora solicitó la apertura de un procedimiento sancionador electoral, pues precisamente se llevaba a cabo la renovación de la dirigencia nacional y los hechos denunciados tenían un impacto directo e inmediato en el mismo, a partir de los hechos que atribuía a Alfonso Ramírez Cuellar y Bertha Elena Luján, respecto de la comisión de conductas que transgredían lo dispuesto por el artículo 3 incisos f), g), h) e i) del Estatuto.
- 34 Así, es incuestionable que la vía bajo la cual debía tramitarse la queja presentada era un procedimiento sancionador electoral y

---

<sup>4</sup> Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que -durante el desarrollo de un proceso electoral- cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable se aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria (Véase SUP-REP-238/2015)



no uno ordinario, como erróneamente lo afirma el actor y que el plazo para su promoción es de cuatro días, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión.

35 No escapa a lo anterior que, en el proemio del acuerdo impugnado se señaló como un procedimiento sancionador ordinario, pues se trató de un *lapsus calami* de la autoridad responsable; en tanto que a lo largo del acuerdo puede advertirse claramente que la vía de tramitación se trató de un procedimiento electoral sancionador.

36 En este orden de ideas, si el actor tuvo conocimiento de los hechos denunció, desde el veinticuatro de septiembre pasado - como se advierte de las constancias que obran en el expediente- lo cierto es que el plazo para presentar la queja feneció el día veintiocho siguiente, tal y como lo resolvió la responsable, pues el procedimiento sancionador electoral solamente podrá promoverse dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

37 En consecuencia, el desechamiento ordenado por la responsable fue apegado a Derecho.

38 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.